

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para la demandada **DIANA CAROLINA ROMÁN DUQUE**, quien quedó notificada de manera personal del mandamiento de pago, el día 7 de Octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de Octubre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Octubre 25 de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBG', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1463
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YENNI TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ROMÁN DUQUE
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00410-00

ANTECEDENTES:

La señora **YENNI TATIANA TORRES CASTRO** demandó coercitivamente a la señora **DIANA CAROLINA ROMÁN DUQUE**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arriada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 3 de Agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada **DIANA CAROLINA ROMÁN DUQUE**, quedó notificada de manera personal de la orden de pago, el día 7 de Octubre de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$458.277** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **DIANA CAROLINA ROMÁN DUQUE** y a favor de la señora **YENNI TATIANA TORRES CASTRO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$458.277**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 0176
De fecha: Octubre 27 de
2021
Secretario _____

mbg